

AUTO FAMILIA: 196
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTES: MENORES MARITZA FERNANDA, RICARDO ANDRÉS Y DILAN ANDRÉS BERRÍO BUITRAGO
DEMANDADO: RICARDO ANDRÉS BERRÍO ROMÁN
RADICADO: 2020-00160-00

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El Dr. José Conrado Ramírez Castro, como amparador de pobre y en representación de la señora LUZ MILA BUITRAGO OSPINA, quien a su vez representa legalmente a sus menores hijos MARITZA FERNANDA, RICARDO ANDRÉS Y DILAN ANDRÉS BERRÍO BUITRAGO, presentó demanda ejecutiva de alimentos, en contra del señor RICARDO ANDRÉS BERRÍO ROMÁN, con el fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias adeudadas, que cuantificó en la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.854.500.00) M/CTE, correspondiente a las cuotas alimentarias que ha dejado de pagar de la forma que fue pactada mediante transacción aprobada por el extinto Juzgado Promiscuo de Familia de Manzanares, Caldas, mediante Auto No. 285 del doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

ACTUACION PROCESAL:

Mediante Auto No. 240 del 18 de diciembre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$4.479.900,00), correspondiente a la falta de pago del valor completo de la cuota alimentaria pactada, el incremento de la cuota alimentaria en la proporción del IPC, para cada año y las últimas cinco cuotas alimentarias correspondientes a los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre del 2020, esto de acuerdo con la transacción aprobada por el extinto Juzgado Promiscuo de Familia de Manzanares, Caldas, mediante Auto No. 285 del doce (12) de

septiembre de dos mil dieciocho (2018); además de las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Art. 431 C.G.P.) y la cancelación de intereses hasta el pago de lo adeudado (Art. 1617 C.C.).

El demandado fue notificado legalmente el día 15 de septiembre del presente año.

Los cinco días de notificación y traslado (para pagar la deuda) empiezan a correr el 20 de septiembre de 2021 (Decreto 806 de 2020 – 2 días después de notificado), los cuales vencieron el 24 de septiembre de 2021, así mismo de forma posterior vence el término para presentar excepciones el día 1° de octubre de 2021, sin que se asumiera ninguna de las dos conductas, es decir no se pagó la obligación ni se propusieron excepciones.

Cumplida la tramitación legal, debe el Despacho decidir de fondo, procediendo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Siendo este Despacho competente, y reunidos los demás presupuestos procesales, ya que la demanda se presentó en legal forma, y las partes son plenamente capaces y no existiendo causales generadoras de nulidad, es pertinente que este Despacho se pronuncie de fondo.

Establece el Artículo 422 del Código General del Proceso que, para demandarse ejecutivamente, las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles, constar en documento que provenga del deudor o emanar de una sentencia de condena proferida por cualquier autoridad judicial o cualquier providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

La ejecución por sumas de dinero, implica señalar la obligación en una cantidad líquida, “expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética...” (Artículo 424 Código General del Proceso).

En tal norte, dígase que el título invocado para accionar corresponde a la transacción aprobada por el extinto Juzgado Promiscuo de Familia de Manzanares, Caldas, mediante Auto No. 285 del doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), donde el señor RICARDO ANDRÉS BERRÍO ROMÁN, quedó obligado a cancelar la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES (\$550.000.00), a partir de septiembre de 2019 y aumentándose la misma anualmente de acuerdo al IPC o por mutuo acuerdo (art 129 numeral 7 de la ley 1098 de 2006).

Luego, es preciso advertir, que se libró mandamiento ejecutivo ante el incumplimiento expresado en la solicitud presentada.

El Ejecutado pese a haber sido notificado en debida y legal forma, no pagó la deuda y tampoco propuso excepciones, por lo cual, se procede seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar la suma adeudada los intereses legales y las costas del proceso, como lo consagra el inciso 2 del artículo 440 del Código General Del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra el señor **RICARDO ANDRÉS BERRÍO ROMÁN,** por los alimentos adeudados a los menores **MARITZA FERNANDA, RICARDO ANDRÉS Y DILAN ANDRÉS BERRÍO BUITRAGO,** quien son representados legalmente por su madre la señora **LUZ MILA BUITRAGO OSPINA,** en los términos plasmados en el mandamiento ejecutivo, librado por Auto No. 240 del 18 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Ordenar a las partes intervinientes, la práctica de la liquidación del crédito una vez quede ejecutoriado este auto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar al ejecutado en costas y agencias en derecho que se liquidaran posteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo**

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0bac283e383e861b09338849d23db70ef523e0341b826bc07696cb968903a1**
Documento generado en 21/10/2021 02:15:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>